NÚMERO 59. LUNES 27 DE JULIO DE 1835. PRECIO 6 CUARTOS.

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los articulos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me dirige la Real orden siguiente.

»Por Real decreto de 17 de Febrero de 1834 quedó libre el tráfico de caballos españoles de aquella rigorosa tutela que solo habia servido para prolongar su mal estado: pero como no siempre el interes personal, abandonado á sus propios recursos, posee los conocimientos y fondos necesarios para mejorar un ramo de industria en que son indispensables grandes anticipaciones, el Gobierno de S. M., tendiendo al mismo tiempo una mano benéfica á los criadores, dejó subsistentes los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado.

Las circunstancias actuales, en que atenciones de mayor importancia exigen otra aplicacion de los caudales públicos, y la progresiva decadencia de los depósitos, han decidido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora á suprimirlos, sin perjuicio de restablecerlos siempre que lo exija el fomento de este ramo de industria, y el estado de la Nacion lo permita. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.

1º Quedan suprimidos por ahora todos los depósitos de caballos padres que existen por cuenta del Estado.

2º Los Gobernadores civiles en cuyas provincias haya depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, procederán desde luego á su venta en pública subasta, llegue ó no el precio de su remate al de la tasacion; gozando del derecho de tanteo ó preferencia los criadores que compren los caballos para destinarlos á padres.

3º Los Gobernadores civiles exigirán á los Directores ó encargados de los depósitos de caballos padres, y á todos los que hayan manejado y manejen fondos del ramo con dependencia de este Ministerio, las cuentas arrasadas y corrientes hasta el acto en que de hecho se verifique la extincion; y examinadas que sean por las Contadurias principales de Propios, las remitirán con su informe á la general del Reino en los términos y con las formalidades que la misma les prevenga.

4º La Contaduría general de Propios ma-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»